

II. PERSONAL FUNCIONARIO QUE INGRESE AL SERVICIO DEL ESTADO A PARTIR DE 1.^o DE ENERO DE 1985.

Grupo	Cuota mensual derechos - pasivos 1985 (en pesetas)
A (especial) (1)	6.250
A	5.538
B	4.518
C	3.499
D	2.687
E	2.317

(1) Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidades y de Catedráticos de Escuelas Universitarias.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

316

CORRECCION de errores de la Resolución de 26 de noviembre de 1984, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre adscripción de plazas del Profesorado de carrera de los Cuerpos docentes universitarios según establece el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 294, de 8 de diciembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página número 35504, en el primer párrafo de introducción (líneas 4.ª y 5.ª), donde dice: «... por el Consejo de Rectores ...», debe decir: «... por el Consejo de Universidades ...».

En la página número 35505, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (1), en la línea 3.ª, donde dice: «... Resolución de 30 de noviembre de 1984 ...», debe decir: «... Resolución de 26 de noviembre de 1984 ...».

En la página número 35505, en el parte de alteración de denominación de plazas, en la llamada (2), en la línea 5.ª, donde dice: «... 30 de noviembre ...», debe decir: «... 26 de noviembre de 1984 ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

317

REAL DECRETO 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985.

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1985, en los que se incluyen los de la Seguridad Social, se hace preciso revisar las normas sobre cotización a esta última, establecidos en el Real Decreto 46/1984, de 4 de enero.

En la línea prefijada por el Acuerdo Económico y Social para 1985-1988, y dentro del objetivo del Gobierno de favorecer una política de generación de nuevo empleo, se mantienen, en términos constantes, las categorías, bases y topes de cotización al Régimen General y a los Regímenes Especiales asimilados a estos efectos a aquél, a fin de minorar la participación de las cotizaciones a la Seguridad Social en los costes laborales de las Empresas.

Asimismo, se reducen en un 10 por 100 las actuales tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesio-

nales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, donde la reducción opera sobre el sistema de primas mínimas de cotización para dichas contingencias, en razón de las especiales circunstancias de empleo que concurren en el sector.

Las modificaciones introducidas en la cotización a los restantes Regímenes Especiales responden, al igual que en el ejercicio anterior, a la finalidad de buscar una aproximación gradual al Régimen General y lograr una mayor cobertura financiera de sus déficit.

Por último de conformidad con el Acuerdo Económico y Social y con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 se establece una cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo, cotización repartida por igual entre Empresas y trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo se llevará a cabo durante 1985, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Seguridad Social

Art. 2.º El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 229.260 pesetas mensuales.

Art. 3.º El tope mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado con el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a las cuantías siguientes:

- Para los trabajadores que tengan cumplida la edad de dieciocho años o sean mayores de dicha edad: 43.370 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores de diecisiete años: 26.580 pesetas mensuales.
- Para los trabajadores menores de diecisiete años: 16.800 pesetas mensuales.

Régimen General

Art. 4.º La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, así como por aquellas otras de devengo superior que también perciba.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Art. 5.º La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas	Bases máximas
		Ptas/mes	Ptas/mes
1	Ingenieros y Licenciados	67.570	229.260
2	Ingenieros técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	56.050	190.030
3	Jefes administrativos y de taller	48.730	165.350
4	Ayudantes no titulados	43.370	146.120
5	Oficiales administrativos	43.370	135.240
6	Subalternos	43.370	123.810
7	Auxiliares administrativos	43.370	123.810
		Ptas/día	Ptas/día
8	Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	1.446	4.416
9	Oficiales de 3. ^a y Especialistas	1.446	4.308
10	Peones	1.446	4.127
11	Trabajadores de diecisiete años	886	2.519
12	Trabajadores menores de diecisiete años	560	1.587

Art. 6.º Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, salvo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el que se estará a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, se aplicará, reducidas en un 10 por 100, la tarifa de primas aprobadas por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre que continuará siendo a cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 7.º La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias continuará sujeta a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

La cotización adicional por las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1983 se efectuará al 14 por 100, el 12 por 100 a cargo de la Empresa y el 2 por 100 a cargo del trabajador.

La cotización adicional por las horas extraordinarias que no tengan la consideración referida en el párrafo anterior se efectuará al 28,8 por 100. El 24 por 100 a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

Régimen Especial Agrario

Art. 8.º La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se realizará de acuerdo con lo señalado en los números siguientes:

1. La cuota empresarial por cada jornada teórica continúa fijada en 55,64 pesetas.

2. La cotización por jornadas reales a cargo de la Empresa, establecida por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 6 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores por cada jornada que éstos realicen.

3. El tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 9 por 100, y el de los trabajadores por cuenta propia, el 14 por 100.

4. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adaptará las bases de cotización del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a las bases mínimas establecidas en el artículo 5.º

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos

Art. 9.º 1. La base mínima de cotización, a partir de 1 de enero de 1985, será de 42.300 pesetas mensuales.

La base máxima de cotización, a partir de la indicada fecha, será de 229.260 pesetas mensuales.

2. La base de cotización para los trabajadores que, en 1 de enero de 1985 sean menores de cincuenta y cinco años de edad será la elegida por éstos, dentro de los límites comprendidos entre las bases mínima y máxima, redondeada a múltiplo de 3.000.

3. El límite máximo de la base de cotización para los trabajadores que en 1 de enero de 1985 tengan cumplida la edad de cincuenta y cinco o más años queda fijado en 120.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1979.

4. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será a partir de 1 de enero de 1985 el 28,8 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio

Art. 10. El tipo de cotización y las bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio serán a partir de 1 de enero de 1985 los siguientes:

La base de cotización general y obligatoria será de 43.370 pesetas mensuales y de 1.446 pesetas diarias. Esta base de cotización podrá ser mejorada voluntariamente hasta un tope máximo de 229.260 pesetas mensuales.

El tipo de cotización por la base general y obligatoria será del 28,8 por 100, del que el 24 por 100 será a cargo de la Empresa y el 4,8 por 100 a cargo del trabajador.

El tipo de cotización por el tramo de mejora voluntaria será del 28,8 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 7,5 por 100 y a cargo del trabajador el 21,3 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros

Art. 11. La base mensual de cotización será única para los sujetos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros.

A partir de 1 de enero de 1985 la base de cotización será de 42.300 pesetas mensuales. El tipo de cotización será del 28,8 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 5,7 por 100 y a cargo del trabajador el 23,1 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar

Art. 12. El tipo y la base de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar serán a partir de 1 de enero de 1985 los siguientes:

La base de cotización, 42.300 pesetas mensuales.

El tipo de cotización, el 20 por 100, del que será a cargo del empleador el 16,5 por 100 y a cargo del trabajador el 3,5 por 100. Cuando el empleado de hogar preste sus servicios, con carácter parcial o discontinuo, a uno o más empleadores será de su exclusivo cargo el tipo de cotización señalado anteriormente.

Régimen Especial de la Seguridad Social de Toreros

Art. 13. A partir de 1 de enero de 1985, la base mínima de cotización será de 42.300 pesetas mensuales. A partir de la indicada fecha la base máxima de cotización será de 229.260 pesetas mensuales. Las restantes bases de cotización estarán comprendidas entre la mínima y la máxima, redondeadas a múltiplo de 3.000.

El límite máximo de la base de cotización para los profesionales taurinos a los que en 1 de enero de 1985 les falte diez o menos años para cumplir la edad mínima de jubilación quedará fijado en 120.000 pesetas mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 24, 2. de la Orden de 30 de diciembre de 1981.

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será a partir de 1 de enero de 1985 el 22 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol

Art. 14. Las bases mínimas y máximas de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol a partir de 1 de enero de 1985, serán las siguientes:

Categoría club	Base mínima Pesetas/mes	Base máxima Pesetas/mes
Primera División	56.050	190.030
Segunda División	48.730	165.350
Tercera División	43.370	135.240

El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social, a partir de la indicada fecha, será el 16 por 100, siendo a cargo de la Empresa el 11,2 por 100 y a cargo del trabajador el 4,8 por 100.

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas

Art. 15. 1. La base de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas para los trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, conforme a las reglas vigentes en el Régimen General de la Seguridad Social para determinar la base de cotización mensual para las contingencias comunes. Dicha base tendrá para cada grupo de categorías profesionales las cuantías mínimas y máximas que a continuación se establecen:

Grupo	Categorías profesionales	Base mínima Ptas/mes	Base máxima Ptas/mes
I	Directores, Directores coreográficos, de escena y artísticos, cabeceras de cartel, concertistas, protagonistas o colaboradores especiales, primeros Maestros directores y presentadores de programas de radio y televisión	67.570	81.000
II	Papeles principales, tiples, tenores, barítonos y bajos no comprendidos en cabeceras de cartel o protagonistas; segundos y terceros Maestros directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de orquesta. Actores principales y de colaboración, caricatos, comprimarios, cantantes y animadores de salas de fiesta, Maestros coreográficos, primeros bailarines, Maestros de coro, Maestros apuntadores, Directores de banda, componentes de conjuntos músico-vocales que actúen como atracciones, solistas y locutores de radio y televisión	56.050	74.100
III	Actores de reparto, artistas de circo variedades y folklore, Ayudantes y Secretarios de dirección, representantes, pianistas y Profesores de orquesta, instrumentistas, regidores y apuntadores	48.730	67.200
IV	Coros, señoritas de conjunto y meritorios	43.370	58.500

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, 1.1, del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, aquellos profesionales encuadrados en el grupo I que, conforme a su contrato, perciban cantidades mensuales superiores a la base máxima de cotización correspondiente a dicho grupo cotizarán por aquellas hasta alcanzar la cuantía que resulte de elevar a cómputo anual la referida base máxima de cotización.

Art. 16. 1. Las bases de cotización de los trabajadores que realicen actividades de producción, doblaje o sincronización de películas, tanto en la modalidad de largometraje como en la de cortos publicitarios o para televisión, tendrán carácter diario y su importe vendrá determinado por el resultado de multiplicar el importe diario del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementado en un sexto de su propia cuantía, por el número de veces que se establece, para cada categoría profesional, en la siguiente escala:

Grupo	Categoría profesional	Base de cotización (número de veces que ha de tenerse en cuenta el salario mínimo interprofesional)
I	Directores, protagonistas y colaboradores especiales	6
	Directores de fotografía	5
	Directores de producción	4
II	Montadores	2,5
	Decoradores	3,5
III	Papeles principales (no protagonistas)	4
	Técnicos de doblaje, jefes técnicos y adaptadores de diálogo	2,5
	Segundos operadores, maquilladores, ayudantes técnicos, primer ayudante de producción, fotógrafos (fotofija), figurinistas, jefe de sonido y ayudantes de dirección	2,5
IV	Ayudantes operadores, ayudantes maquilladores, segundos ayudantes de producción, secretarios de rodaje, ayudantes decoradores, ayudantes de peluquería, ayudantes de sonido, secretarias de producción en rodaje y papeles secundarios	2

Grupo	Categoría profesional	Base de cotización (número de veces que ha de tenerse en cuenta el salario mínimo interprofesional)
V	Ayudantes de montaje	1,5
	Auxiliares de dirección, Auxiliares de maquilladores y de producción y meritorios	1,5
VI	Auxiliares de montaje	1
VII	Actores de doblaje	2
	Actrices y actores de reparto	4
	Especialistas	4
	Compañería y figuración	1

2. El importe total de las bases de cotización que, una vez finalizada la producción de la película, corresponda al trabajador en ningún caso podrá ser inferior al que la hubiese correspondido por aplicación del sistema de base fija por película que determina la disposición adicional segunda, 1.2, del Decreto 2133/1975, de 24 de julio.

Art. 17. Las reglas del artículo anterior, salvo lo establecido en el número 2 del mismo, serán de aplicación para la determinación de la base de cotización de los trabajos de los cortometrajes denominados culturales, a cuyo respecto se tendrá en cuenta la siguiente escala:

Grupo	Categoría profesional	Base de cotización (número de veces que ha de tenerse en cuenta el salario mínimo interprofesional)
Especial I	Directores y protagonistas	3
II	Directores de fotografía y producción	2,5
III	Jefes técnicos, Montadores, Decoradores y papeles principales	2
IV	Segundos operadores, Maquilladores, Ayudantes de producción y Técnicos	1,5
	Personal restante	1

Art. 18. En los supuestos contemplados en los artículos 16 y 17, la cotización se realizará con el alcance y condiciones que se establecen en el artículo 9 del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, regulador de este Régimen Especial. Las cuotas se liquidarán e ingresarán por los empresarios por mensualidades vencidas, durante el mes siguiente a su devengo.

Art. 19. 1. El tipo de cotización para las contingencias comunes será el 28,8 por 100, del que el 22 por 100 correrá a cargo de la Empresa y el 6,8 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la prima del 1,60 por 100, que correrá a cargo de la Empresa; el 0,85 por 100 corresponderá al ILT y el 0,75 por 100 a IMS.

3. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo serán los previstos con carácter general en los artículos 22 y 23 del presente Real Decreto.

Otros Regímenes Especiales

Art. 20. Lo dispuesto en los artículos 4.º al 7.º, ambos inclusive, será de aplicación a los Regímenes Especiales de Trabajadores Ferroviarios y de los Trabajadores del Mar.

Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional

Art. 21. 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial Formación Profesional será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2. Por lo que se refiere a las bases de cotización para Desempleo, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto.

Art. 22. Los tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional serán los siguientes:

Desempleo: El 6,3 por 100, del que el 5,2 por 100 será a cargo de la Empresa y el 1,1 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Garantía Salarial: El 1,1 por 100, a cargo de la Empresa.

Formación Profesional: El 0,22 por 100, del que el 0,12 por 100 será a cargo de la Empresa y el 0,10 por 100 a cargo del trabajador.

Fondo de Solidaridad para el Empleo

Art. 23. 1. La cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo será de aplicación a las Empresas y trabajadores encuadrados en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en los que se coticen por Formación Profesional.

2. La base de cotización al Fondo de Solidaridad para el Empleo será la correspondiente a Formación Profesional. El tipo de cotización será el 0,56 por 100, del que un 0,28 por 100 será por cuenta de la Empresa y otro 0,28 por 100 a cargo del trabajador.

3. La cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo se liquidará e ingresará por las Empresas conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social y en la misma forma y plazo que éstas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo o sentencia judicial se abonen salarios a los trabajadores de carácter retroactivo, las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social como consecuencia de los mismos se calcularán mensualmente conforme a las bases, tipos y condiciones vigentes en las fechas a que corresponden dichos salarios. De igual forma se liquidarán aquellas gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada, total o parcialmente, a efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 4.º

Segunda.—A efectos de la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón, a excepción de las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se totalizarán, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 3.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero las bases correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hubieran correspondido en el período inmediatamente anterior precedente, comprendido entre el 1 de julio y 30 de junio.

Tercera.—La base de cotización por las contingencias de que se trate para aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo subsidiado será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada por dichas contingencias.

Cuarta.—1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, previsto en la norma duodécima del anexo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las nuevas bases de cotización que se establecen en los artículos 16 y 17 comenzarán a aplicarse por las películas que inicien el rodaje a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

2. La eficacia de lo dispuesto en el presente Real Decreto queda supeditada a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Dado en Madrid a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

318

CORRECCION de errores del Real Decreto 2168/1984, de 28 de noviembre, sobre provisión de plazas vacantes de personal facultativo en los servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1984, páginas 35223 y 35224, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 4.º apartado 3 B) XV), donde dice: «Médicos o Farmacéuticos inspectores, por oposición del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social para la especialidad de Medicina Preventiva los primeros y para plazas de Farmacia Hospitalaria», debe decir: «Médicos o Farmacéuticos inspectores, por oposición del Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, para la especialidad de Medicina Preventiva los primeros y para plazas de Farmacia Hospitalaria, los segundos».